COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZAREZ
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
DANIEL CÓRDOVA BON
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER
FLOR AYALA ROBLES LINARES
MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU
RAÚL ACOSTA TAPIA
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
ELOÍSA FLORES GARCÍA
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y en atención a lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, presentamos al Pleno de esta Asamblea para su análisis y, en su caso, aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL**

DEL AÑO 2011, misma que contiene los criterios y fórmulas que permiten definir los coeficientes de participación para cada uno de los municipios del Estado del total de ingresos federales contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal, así como los coeficientes o factores de distribución resultantes de la aplicación de las fórmulas propuestas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, la presente iniciativa conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Estado de Sonora y sus municipios forman parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en razón del Convenio de Adhesión a este Sistema signado entre los Gobiernos Federal y Estatal, previa aprobación de este Congreso del Estado. Así, la participación que le corresponda en ingresos federales se encuentra normada por la Ley de Coordinación Fiscal, ordenamiento que también prevé las proporciones a favor de los municipios de los montos totales que perciba el Estado de participaciones federales.

De conformidad a lo que establecen los artículos 139, inciso C, de la Constitución Política Local y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, es atribución de esta Soberanía establecer mediante disposiciones de carácter general las bases para la distribución de las participaciones federales a los municipios del Estado, de lo cual deriva la necesidad de contar con un mecanismo claro y transparente que, por una parte, permita a los municipios desarrollar, evaluar y calcular los montos que les corresponden, una vez

establecidas las participaciones que percibirá el Estado y, por otra parte, que la distribución entre los municipios de los recursos financieros provenientes de los fondos federales y de los impuestos federales administrados por el Gobierno del Estado, se lleve a cabo en estricto apego a los principios de equidad y proporcionalidad.

SEGUNDA.- Las participaciones federales representan una parte de los recursos que son aportados a través del pago de contribuciones por las comunidades de los municipios de la Entidad para el sostenimiento de las funciones de los diferentes niveles de gobierno, significando también la reposición de los gravámenes locales suspendidos con motivo de la coordinación fiscal pero con ventajas adicionales, ya que el Estado y sus municipios participan de la recaudación de los conceptos más importantes de los ingresos fiscales federales, proporcionalmente superiores de aquellos que se derivarían de las fuentes fiscales liberadas por los municipios.

Por ello, las participaciones federales representan un factor esencial para las haciendas municipales, dado que son la fuente de ingresos más importante en virtud de su monto, permanencia y regularidad, por lo que la distribución que de ellas se efectúe debe responder a criterios y mecanismos técnicos que expresen con absoluta claridad los principios de equidad y proporcionalidad señalados.

TERCERA.- La forma básica de organización política y administrativa de las Entidades Federativas es el Municipio Libre, por la cual adquiere mayor relevancia la distribución de las participaciones federales como parte de una política de fortalecimiento municipal y de desarrollo regional que impulse auténticamente la consolidación de los municipios como uno de los promotores básicos del desarrollo de las

comunidades que los conforman, por lo que precisan recursos financieros suficientes que les permitan cumplir con sus principales funciones.

Por ello, es necesario sostener condiciones de estabilidad y certidumbre que permitan a las haciendas municipales ejecutar el gasto público necesario para llevar a cabo las funciones y actividades propias de este orden de gobierno, de tal manera que dispongan permanentemente de capacidad de respuesta ante las diferentes problemáticas y demandas más sentidas de sus respectivas comunidades.

CUARTA.- De acuerdo a las consideraciones precedentes, se ha venido estimando como el mecanismo más completo y adecuado para distribuir las participaciones a los municipios el que se mantuvo vigente a nivel federal hasta 2007, para determinar las participaciones que les correspondan a cada una de las Entidades que integran la República, el cual toma en consideración aspectos demográficos, fiscales y resarcitorios, además de que el mecanismo que se encuentra en vigor no es técnicamente aplicable a nivel municipal.

Es importante señalar que las fórmulas y mecanismos de distribución de participaciones federales a los municipios que se proponen al Pleno de esta Soberanía corresponden a los aprobados para el ejercicio fiscal de 2010, en razón de que los criterios utilizados conllevan beneficios en materia de equidad y de proporcionalidad.

Ante ello, se ha estimado conveniente mantener los factores de distribución de participaciones vigentes el presente año, ya que de ser modificados mediante la aplicación de nuevas fórmulas de distribución podría agudizar para ciertos

municipios los desequilibrios financieros derivados de una eventual caída en sus ingresos públicos.

La continuidad implícita en el mecanismo que se propone obedece a que cualquier modificación o actualización a la fórmula vigente, representaría necesariamente la disminución de participaciones para un importante número de municipios, con la consecuente reducción en su capacidad de responder a las demandas de sus comunidades, lo que propiciaría efectos negativos y desequilibrios sobre el desarrollo regional de la Entidad. Por ello, los integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, hemos considerado pertinente mantener los mecanismos y factores de distribución actuales, con el propósito de no generar reajustes o desequilibrios de gran magnitud en las haciendas públicas municipales.

QUINTA.- El mantener vigentes los mismos factores de distribución de participaciones federales adquiere mayor relevancia ante la coyuntura económica que vive la Nación desde los últimos meses de 2008, la cual ha dado lugar a severos trastornos en las finanzas municipales, originados principalmente por la contracción de la recaudación de ingresos propios y de las transferencias que perciben por concepto de participaciones federales.

Si bien 2010 se ha caracterizado como un año en que se reactivó el crecimiento económico, para el próximo ejercicio fiscal subsiste un escenario de alta incertidumbre en torno al comportamiento de la economía nacional y, en consecuencia, de elevada volatilidad en materia de ingresos públicos de los tres niveles de Gobierno.

Ante ello, se ha estimado conveniente mantener los factores de distribución de participaciones vigentes el presente año, ya que de ser modificados mediante la aplicación de nuevas fórmulas de distribución, en 2011 pudieran generarse desequilibrios financieros para un importante número de municipios, derivados de una eventual caída en sus ingresos públicos.

SEXTA.- De acuerdo a las fórmulas para la distribución de participaciones a los municipios actualmente en vigor, el Fondo General de Participaciones se divide en tres partes, cada una de las cuales se distribuye bajo criterios diferentes; la primera parte se asigna en base a un criterio poblacional, la segunda con un criterio recaudatorio y la tercera por medio de un criterio de carácter compensatorio.

La primera parte del Fondo General de Participaciones representa el 45.17 % del total del mismo y se distribuye de manera directa y proporcional a la población de cada municipio.

El fundamento de este criterio es que los recursos de esta primera parte del fondo sean distribuidos de tal forma que se destine un monto igual por cada habitante de la Entidad ya que, en gran medida, la magnitud de las necesidades que atienden los municipios se encuentra en función directa a su población.

Cabe destacar que la información sobre la población que se considera para calcular los factores de distribución de esta parte del fondo, es la generada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año 2000.

La segunda parte del Fondo General de Participaciones representa el 45.17% del total del mismo y un porcentaje idéntico al de la primera parte, se distribuye de acuerdo a una fórmula que considera las participaciones recibidas por los municipios correspondientes a esta parte del Fondo durante el ejercicio fiscal precedente, así como la recaudación obtenida con anterioridad en cada municipio del impuesto predial, los derechos de agua potable, además de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos.

La inclusión de la recaudación de los impuestos y derechos que se han citado como base para distribuir las participaciones a los municipios, obedece a que sus características expresan el dinamismo y la disposición comunitaria para cubrir el financiamiento de las actividades públicas, así como los resultados de la gestión hacendaria de las autoridades municipales y se sustenta en datos confiables y precisos, en tanto que es el Gobierno del Estado y los propios municipios quienes administran tales impuestos y derechos.

Asimismo, la inclusión de este mecanismo estimula a los municipios para que fortalezcan su recaudación, de tal manera que éstos sean más independientes en relación a sus fuentes de financiamiento, contribuyendo con ello a incrementar el factor correspondiente a nuestra Entidad para la distribución del Fondo de Fomento Municipal que es canalizado en su totalidad a los propios municipios.

La tercera parte del Fondo General de Participaciones se integra por el 9.66% del total del mismo y se propone sea distribuido en función del porcentaje que resulte de dividir las participaciones determinadas en base al coeficiente de esta parte percibidas por cada municipio en el ejercicio anterior, entre el total que correspondió a todos los municipios en ese mismo ejercicio.

SÉPTIMA.- Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal que entraron en vigor a partir del ejercicio de 2008 instituyeron el Fondo de Fiscalización, al fusionar para tal efecto los recursos que correspondieron a la Coordinación en Derechos y la Reserva de Contingencia, conceptos que formaban parte integral del Fondo General de Participaciones.

En virtud de esto último, el Fondo de Fiscalización resulta totalmente asimilable al Fondo General de Participaciones, por lo que se ha juzgado conveniente que la distribución del primero sigue los mismos criterios de distribución que se establezcan para el segundo de dichos fondos de participaciones.

OCTAVA.- Para los recursos derivados del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, se propone que los recursos se distribuyan entre los municipios de acuerdo a los factores que les correspondan de la primera parte del Fondo General, debido a que se considera que la población refleja de manera más acertada el nivel de consumo de los productos sobre los cuales incide este gravamen, además de que con ello se subsanan las dificultades prácticas para establecer con precisión el consumo de estos productos en cada uno de los municipios.

NOVENA.- En lo que respecta al Fondo de Fomento Municipal, estas Comisiones sugerimos que para la distribución de dos terceras partes de sus recursos se apliquen los factores definidos para la segunda parte del Fondo General de Participaciones, en tanto que a la tercera parte restante se le apliquen los factores de distribución determinados para la tercera parte del Fondo General, dado que la proporción del Fondo de

Fomento Municipal que le corresponde al Estado dentro del total nacional, se determina precisamente en base al esfuerzo recaudatorio realizado cada año por sus municipios.

DÉCIMA.- Para distribuir el Fondo derivado del 20% de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, la presente iniciativa propone tomar como base el factor de la segunda parte del Fondo General de Participaciones, por considerar que es el criterio que refleja mejor el principio de proporcionalidad.

En cuanto a la asignación de los recursos provenientes del 20% de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que corresponde a los municipios, así como de un 20% del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por la Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, también se propone aplicar los mismos factores de distribución determinados para la segunda parte del Fondo General de Participaciones.

El citado Fondo de Compensación constituye un concepto de ingresos estatales que se deriva de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y que, por su naturaleza, resulta asimilable a los recursos emanados de la recaudación del gravamen federal en cuestión, por lo que se ha considerado pertinente otorgar a los municipios la misma proporción de su participación en dicho Impuesto, así como establecer el mismo criterio para su distribución.

La utilización de los factores señalados en los párrafos anteriores, elaborados en base al criterio recaudatorio para distribuir el Fondo de Fomento Municipal, los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, así como el Fondo de Compensación, tiene el propósito de estimular la recaudación de ingresos propios

por parte de los municipios, ya que además de los evidentes beneficios asociados a una mayor disponibilidad de recursos propios, el desempeño recaudatorio de cada entidad a nivel municipal ha tomado mayor relevancia para la distribución de participaciones federales entre las entidades a partir de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigentes a partir de 2008.

DÉCIMA PRIMERA.- Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal citadas con anterioridad, también establecen que las entidades participarán de la recaudación que obtengan sus gobiernos estatales del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diesel para combustión automotriz , del cual corresponde a los municipios un 20% de dicha recaudación.

Para determinar los porcentajes de asignación a cada uno de los municipios, la propia Ley de Coordinación Fiscal prevé que cuando menos un 70% de los recursos que correspondan al total de municipios, sea distribuido en a base a la población de cada uno de ellos.

Por ello y tomando en consideración las dificultades prácticas para disponer de la información correspondiente al consumo de gasolina y diesel en cada municipio, estas Comisiones Unidas han considerado conveniente que el total de recursos que les correspondan del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diesel se distribuyan entre los municipios en función de su población, aplicándole para tales efectos el primer factor para la distribución del Fondo General de Participaciones.

Lo anterior también dará lugar a una distribución más equitativa de los recursos en función de la magnitud de las necesidades que deben atender los gobiernos

municipales, así como a un desarrollo regional más equilibrado, toda vez que los recursos derivados de este nuevo impuesto especial deben destinarse en su totalidad para gasto de inversión, de acuerdo a las propias reformas a la Ley de Coordinación Fiscal.

DÉCIMA SEGUNDA.- En relación con la Participación del 20% de la recaudación del Impuesto Estatal sobre los Ingresos por la Obtención de Premios Derivados de Loterías, Rifas y Sorteos, resulta importante mencionar que este impuesto se aplica a partir de 1997 por el Estado con una tasa del 6.0% y es complementario del impuesto federal, que tiene una tasa del 1%. Dado el carácter aleatorio de los recursos provenientes de esta participación, estas Comisiones proponen que se distribuyan de acuerdo a la proporción que haya recibido cada municipio en el total de participaciones federales a favor de todos los municipios del Estado en 2010.

Este mecanismo consiste en dividir el monto de las participaciones recibidas por cada uno de los municipios de los Fondos General, de Fiscalización, de Fomento Municipal, Tenencia, Automóviles Nuevos, de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del ISAN, Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y el Diesel, entre la suma de estos conceptos de todos los municipios, resultando un factor con el que participarán los recursos que provengan de este impuesto.

DÉCIMA TERCERA.- De igual forma, se propone que el nuevo Impuesto Estatal por la Prestación de Juegos con Apuestas y Concursos sea distribuido en base a la proporción que haya recibido cada municipio dentro del total de participaciones enteradas a los municipios del Estado en 2010, por concepto de los Fondos General, de Fiscalización, de Fomento Municipal, Tenencia, Automóviles Nuevos, de Compensación

para el Resarcimiento por Disminución del ISAN, Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel.

Se considera pertinente aplicar el factor resultante de la citada proporción para distribuir el Impuesto Estatal por la Prestación de Juegos con Apuestas y Concursos entre los municipios del Estado, ya que las actividades sobre las que incide el gravamen citado no se desarrollan en la totalidad de los municipios, de tal forma que se requiere adoptar un criterio general que permita que la proporción participable de sus rendimientos beneficie a los 72 municipios sonorenses.

DÉCIMA CUARTA.- En relación al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, este se distribuirá en base a los factores correspondientes a la primera parte del Fondo General de Participaciones, es decir, en función directa a la población de cada Municipio, toda vez que éste es el criterio señalado por la Ley de Coordinación Fiscal.

Por todo lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política Local y 35 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso del Estado, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado, para su análisis y aprobación, en su caso, el siguiente:

D E C R E T O

QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

CAPITULO PRIMERO
DE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 1.- Los municipios del Estado de Sonora percibirán las participaciones federales con arreglo a las disposiciones del presente decreto, que les serán cubiertas por el Estado calculadas sobre el total de las cantidades que por tal concepto le hubiese liquidado la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los importes efectivamente recaudados de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios a la gasolina y el diesel.

ARTÍCULO 2.- Las cantidades que cada uno de los municipios del Estado percibirán por concepto de las participaciones federales a que se refiere el artículo anterior, se calcularán sobre los porcentajes siguientes:

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20%.

II.- Del Fondo de Fiscalización, el 20%.

III.- Del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, el 20%.

IV.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%.

V.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2° A, Fracción II, el 20%.

VI.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20%.

VII.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20%.

VIII.- Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, el 100%.

ARTICULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2011, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a).- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- Un 45.17% se distribuirá mediante la aplicación de un coeficiente, que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

La participación de la segunda parte del Fondo General correspondiente a cada Municipio en el año de 2010, se divide entre el total de esa parte del Fondo General que correspondió a todos los municipios en ese mismo año.

El resultado de la relación anterior por Municipio, se multiplica por el incremento que tenga cada uno de éstos en las contribuciones asignables en el año de 2002, respecto a los asignables de 2001.

Se suman los resultados obtenidos de acuerdo con el punto anterior, calculados para todos los municipios del Estado. Con base en estos últimos, se determina el por ciento correspondiente a cada Municipio respecto del total.

Las contribuciones asignables a que se hace referencia en este inciso, son el Impuesto Predial y los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo accesorios, así como los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, captados en los territorios de cada municipio, por las dependencias u organismos estatales o municipales correspondientes.

c).- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción directa a las participaciones percibidas por cada Municipio en el total del Fondo General de Participaciones, determinadas con base a los coeficientes de esta parte del Fondo en el ejercicio de 2010.

ARTICULO 4.- Los elementos base de distribución de las participaciones para efectos del presente decreto, se denominarán "Factores de Distribución".

ARTICULO 5.- Las cantidades del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco que percibirán los municipios, se

distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso a) del presente decreto.

ARTICULO 6.- Los factores establecidos de acuerdo al artículo 3, inciso a) del presente Decreto, se aplicarán para distribuir, entre los municipios, las cantidades resultantes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diesel y el 100% del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

ARTICULO 7.- Los factores determinados conforme al inciso b) del artículo 3 de este decreto, serán aplicables para distribuir a los municipios las cantidades provenientes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

ARTICULO 8.- Por lo que se refiere a las cantidades que corresponderán a cada Municipio del Fondo de Fomento Municipal, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Dos terceras partes se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso b) del presente decreto; y

II.- Una tercera parte, atendiendo a los factores que se fijen para la distribución del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 3, inciso c).

ARTICULO 9.- Las participaciones que correspondan a los municipios conforme a las disposiciones de este decreto, les serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado en los plazos, forma y términos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN.

ARTICULO 10.- Los factores conforme a los cuales serán distribuidas a los municipios las participaciones correspondientes al 45.17% de la primera parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, el 100% del Fondo de Aportaciones para el

Fortalecimiento de los Municipios, 20% del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios y el 20% del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diesel a que se hace referencia en los artículos 3, inciso a) , 5 y 6 del presente decreto, serán los siguientes:

M U N I C I P I O	**F A C T O R**
ACONCHI	0.109158
AGUA PRIETA	2.794085
ALAMOS	1.134522
ALTAR	0.327158
ARIVECHI	0.066938
ARIZPE	0.153182
ATIL	0.032387
BACADEHUACHI	0.060804
BACANORA	0.042536
BACERAC	0.061616
BACOACHI	0.067479
BACUM	0.961764
BANAMICHI	0.066938
BAVIACORA	0.167977
BAVISPE	0.062112
BENITO JUAREZ	0.983911
BENJAMIN HILL	0.258551
CABORCA	3.135632
CAJEME	16.071041
CANANEA	1.446164
CARBO	0.224811
COLORADA LA	0.104016
CUCURPE	0.042265
CUMPAS	0.279751
DIVISADEROS	0.037213
EMPALME	2.254745
ETCHOJOA	2.531790
FRONTERAS	0.351877

GRAL. P. ELIAS CALLES	0.508713
GRANADOS	0.055707
GUAYMAS	5.878702
HERMOSILLO	27.507331
HUACHINERA	0.051737
HUASABAS	0.043573
HUATABAMPO	3.441455
HUEPAC	0.051512
IMURIS	0.450525
MAGDALENA DE KINO	1.102722
MAZATAN	0.071449
MOCTEZUMA	0.188861
NACO	0.242223
NACORI CHICO	0.100858
NACOZARI DE GARCIA	0.647957
NAVOJOA	6.344247
NOGALES	7.207453
ONAVAS	0.021606
OPODEPE	0.127697
OQUITOA	0.018133
PITIQUITO	0.416605
PUERTO PEÑASCO	1.405387
QUIRIEGO	0.150431
RAYON	0.071765
ROSARIO TESOPACO	0.245019
SAHUARIPA	0.288682
SAN FELIPE DE JESUS	0.018764
SAN IGNACIO RIO MUERTO	0.617600
SAN JAVIER	0.012585
SAN LUIS RIO COLORADO	6.540732
SAN MIGUEL HORCASITAS	0.253770
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.076817
SANTA ANA	0.610112
SANTA CRUZ	0.073434

SARIC	0.101806
SOYOPA	0.074381
SUAQUI GRANDE	0.053000
TEPACHE	0.069419
TRINCHERAS	0.079207
TUBUTAMA	0.081102
URES	0.431445
VILLA HIDALGO	0.089582
VILLA PESQUEIRA	0.071719
YECORA	0.273752

ARTICULO 11.- Por lo que respecta a las cantidades que correspondan a los municipios del 45.17% de la segunda parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización referidos en el artículo 3, inciso b) y el 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se aplicarán los factores que se relacionan a continuación:

M U N I C I P I O	**F A C T O R**
ACONCHI	0.072321
AGUA PRIETA	2.186150
ALAMOS	1.965240
ALTAR	0.173358
ARIVECHI	0.201425
ARIZPE	0.026566
ATIL	0.253901
BACADEHUACHI	0.146468
BACANORA	0.260793
BACERAC	0.128776
BACOACHI	0.205327
BACUM	1.379633
BANAMICHI	0.187147
BAVIACORA	0.146174

BAVISPE	0.323761
BENITO JUAREZ	0.870262
BENJAMIN HILL	0.253385
CABORCA	3.031196
CAJEME	16.465802
CANANEA	2.284807
CARBO	0.010441
COLORADA LA	0.090381
CUCURPE	0.167225
CUMPAS	0.136007
DIVISADEROS	0.305576
EMPALME	2.191781
ETCHOJOA	2.949573
FRONTERAS	0.111275
GRAL. P. ELIAS CALLES	0.466374
GRANADOS	0.130954
GUAYMAS	6.451376
HERMOSILLO	24.426857
HUACHINERA	0.197153
HUASABAS	0.241811
HUATABAMPO	2.999964
HUEPAC	0.150605
IMURIS	0.205361
MAGDALENA DE KINO	0.907944
MAZATAN	0.129081
MOCTEZUMA	0.158638
NACO	0.016517
NACORI CHICO	0.285681
NACOZARI DE GARCIA	1.364082
NAVOJOA	6.871383
NOGALES	5.994895
ONAVAS	0.335765
OPODEPE	0.114104
OQUITOA	0.323356
PITIQUITO	0.123188
PUERTO PEÑASCO	0.885461

QUIRIEGO	0.189651
RAYON	0.138388
ROSARIO	0.281939
SAHUARIPA	0.294973
SAN FELIPE DE JESUS	0.331987
SAN IGNACIO RIO MTO.	0.534860
SAN JAVIER	0.327419
SAN LUIS RIO COLORADO	6.387717
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	0.079103
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.143183
SANTA ANA	0.484190
SANTA CRUZ	0.155831
SARIC	0.119064
SOYOPA	0.126506
SUAQUI GRANDE	0.147271
TEPACHE	0.077398
TRINCHERAS	0.134826
TUBUTAMA	0.123399
URES	0.192106
VILLA HIDALGO	0.098014
VILLA PESQUEIRA	0.167235
YECORA	0.159639

ARTÍCULO 12.- La cantidad que a cada Municipio corresponda del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización a que se refiere el inciso c) del artículo 3 de este Decreto, se distribuirá conforme a los siguientes factores:

M U N I C I P I O	**F A C T O R**
ACONCHI	1.575614
AGUA PRIETA	0.494840
ALAMOS	1.247540
ALTAR	1.939674
ARIVECHI	0.960219
ARIZPE	2.264429
ATIL	0.637705

BACADEHUACHI	1.102391
BACANORA	0.678651
BACERAC	1.280206
BACOACHI	0.894290
BACUM	1.886667
BANAMICHI	0.975295
BAVIACORA	1.630855
BAVISPE	0.388309
BENITO JUAREZ	0.498256
BENJAMIN HILL	1.804751
CABORCA	2.117025
CAJEME	1.334740
CANANEA	1.903524
CARBO	2.159916
COLORADA LA	1.503188
CUCURPE	1.020352
CUMPAS	2.277431
DIVISADEROS	0.379661
EMPALME	2.807188
ETCHOJOA	0.815372
FRONTERAS	2.396961
GRAL. P. ELIAS CALLES	1.986750
GRANADOS	1.165413
GUAYMAS	2.333901
HERMOSILLO	0.429675
HUACHINERA	1.026662
HUASABAS	0.684498
HUATABAMPO	1.865035
HUEPAC	1.071562
IMURIS	1.891095
MAGDALENA DE KINO	2.434189
MAZATAN	1.276595
MOCTEZUMA	1.768599
NACO	2.269447

NACORI CHICO	0.926728
NACOZARI DE GARCIA	1.429945
NAVOJOA	2.874767
NOGALES	0.434141
ONAVAS	0.270319
OPODEPE	1.618489
OQUITOA	0.349891
PITIQUITO	2.332984
PUERTO PEÑASCO	2.718071
QUIRIEGO	1.539723
RAYON	1.237218
ROSARIO TESOPACO	1.781623
SAHUARIPA	2.109559
SAN FELIPE DE JESUS	0.274376
SAN IGNACIO RIO MUERTO	0.238440
SAN JAVIER	0.319656
SAN LUIS RIO COLORADO	0.280521
SAN MIGUEL HORCASITAS	1.015775
SAN PEDRO DE LA CUEVA	1.271993
SANTA ANA	1.890230
SANTA CRUZ	1.004576
SARIC	1.315230
SOYOPA	1.379755
SUAQUI GRANDE	1.117006
TEPACHE	1.743714
TRINCHERAS	1.253567
TUBUTAMA	1.331261
URES	2.577207
VILLA HIDALGO	1.382376
VILLA PESQUEIRA	1.113180
YECORA	1.689208

ARTICULO 13.- En cuanto a la distribución del Fondo de Fomento Municipal, se estará a lo previsto en el artículo 8 del presente decreto.

ARTICULO 14.- Las participaciones que correspondan a los municipios del 20% del importe de la recaudación del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, se distribuirán conforme al coeficiente efectivo resultante de dividir las participaciones percibidas por cada uno de los municipios en el ejercicio de 2010 provenientes de los fondos general de participaciones, de fiscalización, de fomento municipal, especial sobre producción y servicios y de compensación para el resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos y de la recaudación de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel, entre la suma total de las participaciones de estos mismos conceptos recibida por todos los municipios del Estado en dicho ejercicio.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de enero del año 2011 y su vigencia no excederá del 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las participaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2010 que se encuentren pendientes de liquidación o ajuste, se pagarán en la forma y montos señalados en el decreto respectivo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 27 de diciembre de 2010.

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZAREZ

C. DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ WAKAMATZU

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. ELOÍSA FLORES GARCÍA

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ